Dra. María Casado
Universitat de Barcelona

N O R M A T I V A A P L I C A B L E

1. **Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina. Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina**

2. **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor**

3. **Ley básica 41/2002 nuevo marco sobre los derechos de los pacientes**

1. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina.
Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina

(En vigor desde 1-I-00)

Capitulo II: Consentimiento
Artículo 5 (Regla general)

- Una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e inequívoco consentimiento.
- Dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias.
- En cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento.

- **Artículo 9.*Deseos expresados anteriormente***
- Serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad.

Ley básica, 41/2002, sobre derechos de los pacientes

- Asegura que todos los ciudadanos del territorio español tengan las mismas garantías en cuanto a la información y documentación clínicas
- Las CCAA en función de las competencias que tienen transferidas en sanidad pueden legislar al respecto

- Contempla:
  - El derecho a la información sanitaria
  - El derecho a la intimidad en el ámbito médico
  - La autonomía del paciente
  - El consentimiento libre e informado
  - Las Voluntades Anticipadas
  - La Historia Clínica

Artículo 11. Instrucciones previas

- 1. Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar, además, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.
- 2. Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito.

Artículo 11. Instrucciones previas (cont)

- 3. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.
- 4. Las instrucciones previas podrán revocarse libremente en cualquier momento dejando constancia por escrito.
- 5. Con el fin de asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas, se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el Registro nacional de instrucciones previas que se regirá por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Art.9 c) Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación

- Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. Cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

2.- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor

- Art. 2 Principios generales.
- En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.
- Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.
- Art. 4 Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- 1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.
- 5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

2.- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor

- Art. 5 Derecho a la información.
- 1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.
- 2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

2.- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor

- Art. 6 Libertad ideológica.
- 1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.
- 2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.
- 3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.
- Art.10
- 2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:
- a) La supremacía del interés del menor.

OBSERVATORIO DE BIOÉTICA Y DERECHO

Dirección de contacto:

Baldiri i Reixac, 4-6 Torre D
08028 – Barcelona (Spain)
Tel./Fax: (+34) 93- 403- 45- 46
Email: obd@pcb.ub.es

www.bioeticayderecho.ub.es